

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**CAMPOS SAAB SAS**  
**Representante Legal (o quien haga sus veces)**  
Carrera 9B # 117A-90 Oficina 202  
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2020-24749**

FECHA: 2020-03-11 08:47 PRO 685892 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 7 FOLIOS  
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN  
DESTINO: CAMPOS SAAB SAS  
TIPO: OFICIO SALIDA

Referencia: Aviso de Notificación  
Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: **AUTO No. 11 de 15 de enero de 2020**

Expediente No. **1-2017-56323**

Respetado (a) Señor (a):

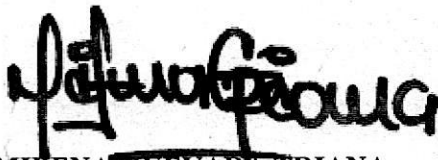
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **No. 11 de 15 de enero de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Auto proceden los recursos de reposición ante este Despacho, y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales se podrán interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el literal i del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andres Felipe Martinez - Contratista SIVCV*  
Revisó: *Raissa Ricaurte Rodriguez - Contratista SIVCV*  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero - Profesional Especializado SIVCV*  
Anexos: 7 FOLIOS



*"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, los Acuerdos 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja elevada por la señora LUZ FANY AGUILAR ORTIZ en calidad de representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO PARK 96 CLUB HOUSE P-H, ubicado en la Transversal 19 A # 96-17 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del proyecto de vivienda en mención, en contra del enajenador **CAMPOS SAAB SAS** identificada con **NIT 830095453 - 1**, representada legalmente por el señor **FABIO CAMPOS SILVA** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado N° 1-2017-56323 del 19 de julio de 2017, Queja N° 1-2017-56323-1 (folios 1 al 17).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que el enajenador **CAMPOS SAAB SAS** identificada con **NIT 830095453 - 1**, representada legalmente por el señor **FABIO CAMPOS SILVA** (o quien haga sus veces), es el responsable del proyecto de vivienda en cuestión y le fue otorgado el Registro de Enajenación N° 2010192 (folio 303).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado N° 2-2017-63962 del 11 de agosto de 2017 (folio 21) se corrió traslado de la queja al enajenador **CAMPOS SAAB SAS** identificada con **NIT 830095453 - 1**, representada legalmente por el señor **FABIO CAMPOS SILVA** (o quien haga sus veces), para que en el término de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre los hechos de la queja e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos. Del traslado realizado, se le informó al quejoso mediante comunicación 2-2017-63951 del 11 de agosto de 2017 (folio 20); frente al cual se pronunció la sociedad enajenadora con escrito de radicado No. 1-2017-70183 del 29 de agosto de 2017 (folios 22 al 272).



*Continuación del Auto “Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa, y se ordena su archivo”*

Que con radicado 1-2017-100356 del 27 de noviembre de 2017 (folio 273) presenta alcance a la respuesta de la queja impetrada por la señora LUZ FANNY AGUILAR en calidad de representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO PARK 96 CLUB HOUSE P-H, con registros fotográficos adjuntos a folios 274 a 276.

Que con radicado 1-207-88099 del 18 de octubre de 2017 el Alcalde Local de Chapinero remite petición elevada por la señora LUZ FANNY AGUILAR en calidad de representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO PARK 96 CLUB HOUSE P-H (folios 277 al 294).

Que con radicado 1-2017-97182 del 17 de noviembre de 2017 (folios 295 y 296) el señor FERNANDO CAMPOS SAAB en calidad de representante legal de la sociedad enajenadora da respuesta a queja presentada por la representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO PARK 96 CLUB HOUSE P-H.

Que en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja. Por tal razón, mediante oficios con radicado N° 2-2018-18932 y 2-2018-18933 del 02 de mayo de 2018 (folios 297 al 300), se le informó a la sociedad enajenadora y al quejoso, que el día 18 de mayo de 2018, el área técnica de esta Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos.

Que llegado el día y hora programada para la visita técnica asistió la señora LUZ FANNY AGUILAR en calidad de representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO PARK 96 CLUB HOUSE P-H y la señora SANDRA MARCELA MORALES en representación de la sociedad enajenadora, tal como se evidencia en acta obrante a folio 301.

Que, las conclusiones de la visita técnica practicada a las zonas comunes del proyecto de vivienda objeto de queja se plasmaron por el área técnica en el Informe de Verificación de Hechos N°19-1395 del 04 de diciembre de 2019 (folio 303 a 306), que concluyó:

“(…)

### **HALLAZGOS**

*Se constatan los hechos consignados en la queja:*

- 1. “Afectación a los equipos del gimnasio y piso del mismo por la humedad que se genera en el área de la piscina a causa de la poca ventilación que se le dejo a esta área.”***



*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

*En visita comentan que, el área de gimnasio se inundó debido al ingreso de agua lluvia a través de la cubierta corrediza por haberla dejado abierta. Lo anterior generó el daño del acabado de piso del gimnasio que fue reemplazado por parte de la sociedad enajenadora en tres ocasiones según lo comentado, en el año 2016.*

*También expresan que los equipos del gimnasio se vieron afectados, no obstante, como se dijo anteriormente esto se produjo por el ingreso de agua a esta área y, no por la humedad generada por la falta de ventilación.*

*Respecto a la ventilación a la que se refiere la queja, la ventilación natural esta proporcionada por la apertura de la cubierta corrediza y por una claraboya que realizaron posteriormente a la entrega, lo cual fue recibido a satisfacción. Esto último se encuentra descrito en el radicado No. 1-2017-70183 del 298 de agosto de 2017.*

*Área de gimnasio.*

*Cubierta corrediza en gimnasio.*

*Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva ni desmejoramiento de especificaciones técnicas.*

## **2. Deterioro en los muebles de la zona húmeda.**

*Respecto de este hecho, los quejosos indican que, los muebles que se encuentran en el área de zonas húmedas se han ido deteriorando por la misma humedad ya que son en madera. La constructora argumenta en radicado No. 1-2017-70183 que, dichos muebles fueron entregados en correctas condiciones sin embargo no les han hecho un mantenimiento adecuado debido a que los han lavado con hidro lavadora. El mueble del baño lo retiraron por el deterioro que presentaba debido al lavado por la hidro lavadora.*



*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

*En visita se observa un deterioro normal por el paso del tiempo, el uso y el mantenimiento realizado, además que se debe tener en cuenta la humedad que se genera en estos espacios. Se recomienda no realizar mantenimiento con excesiva agua para cuidar estos elementos.*

*Retiraron el mueble del baño por deterioro.*

*Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva ni desmejoramiento de especificaciones técnicas.*

### **3. Gotera de jardinera exterior.**

*Claraboya.*

*Jardinera de fachada – claraboya:*

*En visita argumenta la sociedad enajenadora que, la gotera que se estaba presentando se generó debido a la intervención de la claraboya que solicitó la firma delegada para el recibo de zonas comunes, con el fin de generar mayor ventilación en el área de zonas húmedas. Por lo anterior, la constructora intervino la jardinera de la fachada en septiembre de 2017 llevando a cabo su impermeabilización.*

*Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva.*

### **4. Filtraciones provenientes de la terraza en el área de la chimenea.**

*Respecto a este hecho comentan que, por el área de la chimenea ubicada en la terraza del edificio y por la placa de entrepiso se presentaba filtración de agua. Para subsanar dicha humedad presentada la copropiedad impermeabilizó la chimenea y el área donde se encuentra el acabado en deck de madera. En radicado No. 1-2017-70183 la constructora argumenta que, no realizó intervención debido a que al verificar la membrana con que impermeabilizaron*



*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

*la terraza, se dieron cuenta que presentaba perforaciones debido a un mal mantenimiento. En el momento de la visita ya no se presenta la humedad.*

*Terraza - chimenea.*

*Chimenea.*

*Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva.*

#### **5. Vidrios de recepción manchados.**

*La copropiedad expresa que, el vidrio ubicado en el área de la recepción se encuentra manchado desde el momento de su entrega. Al respecto, en radicado No. 1-2017-70183 la constructora se compromete a cambiarlo, sin embargo, en el momento de la visita el vidrio al que se refiere la queja sigue estando manchado, aunque según lo verificado es una mancha leve que no afecta el uso de los bienes comunes.*

*Recepción.*

*Vidrio manchado.*

*Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva.*

#### **6. Señalización de la zona húmeda (piscina, turco, sauna).**

*Señalización espacios zona húmeda.*

*Señalización espacios zona húmeda.*

*En visita se observa que los espacios de la zona húmeda se encuentran señalizados adecuadamente. La administración comenta que dicha señalización fue realizada por ellos, sin embargo, en radicado No. 1-2017-70183 la constructora indica que, ellos realizaron la señalización de acuerdo con lo*



*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

*sugerido por la interventoría del proyecto y por la firma de recibo de zonas comunes. Independientemente de lo anterior, la señalización de los espacios está colocada de manera adecuada.*

*Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva.*

**7. Ducto de ascensor manchado de aceite.**

*Ascensor.*

*Respecto a este hecho comentan los quejosos que, los muros del ascensor estaban manchados de aceite, a lo que la constructora argumenta que, dichas manchas son normales por el aceite que sale de los rodamientos y no porque haya problemas en el ascensor. La copropiedad intervino estas manchas en octubre de 2017.*

*Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva.*

**8. Daño del tanque hidroflo (es un edificio nuevo, la calidad del equipo fue pésima).**

*Referente a este hecho, comentan que el tanque hidroflo se había dañado y lo que hizo la copropiedad fue cambiarlo por uno nuevo en mayo o junio de 2017. En radicado No. 1-2017-70183 la constructora indica que, la copropiedad no contactó al proveedor de dicho equipo para verificar cual era la falla y realizar el debido mantenimiento, por lo que perdieron la garantía del proveedor. En visita dicho equipo se encuentra en funcionamiento según lo comentado.*

*Cuarto de bombas.*

*Equipo hidroflo.*



**AUTO No. 11 DEL 15 DE ENERO DE 2020**

Página 7 de 11

*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

*Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva"*

**VALORACIÓN DEL DESPACHO**

**1. Competencia**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco (5) o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el artículo 12, numeral 12, del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, y los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019, señala: *"...iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"*





**AUTO No. 11 DEL 15 DE ENERO DE 2020**      Página 8 de 11

*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa en contra de la sociedad enajenador CAMPOS SAAB SAS identificada con NIT 830095453 - 1, representada legalmente por el señor **FABIO CAMPOS SILVA** (o quien haga sus veces), responsable del proyecto de vivienda EDIFICIO PARK 96 CLUB HOUSE P-H, de esta ciudad.

## **2. Desarrollo de la actuación**

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

*"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."*

*"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo."*

*De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."*



*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

### 3. Análisis probatorio

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta lo establecido en visita técnica practicada a las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO PARK 96 CLUB HOUSE P-H adelantada el 18 de mayo de 2018 (folio 301) y plasmada en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-1395 del 04 de diciembre de 2019 (folio 303 a 306) el cual concluyó que respecto a los hechos de queja **"1. Afectación a los equipos del gimnasio y piso del mismo por la humedad que se genera en área de la piscina a causa de la poca ventilación que se reflejó en esta área, 2- deterioro de en los muebles de la zona húmeda, 3- gotera de jardinera exterior, 4- filtraciones provenientes de la terraza en el área de la chimenea, 5- vidrios de recepción manchados, 6- señalización de la zona húmeda (piscina, turco, sauna), 7- ducto de ascensor mancha de aceite, 8- daño del tanque hidrolfo ( es un edificio nuevo, la calidad del equipo fue pésima)"** no se establecieron deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones técnicas

Es claro para este Despacho que por no constituir los hechos en cuestión deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones técnicas, se debe abstener de iniciar investigación administrativa, en concordancia con lo contenido en artículo sexto del Decreto Distrital 572 de 2015, a saber:

14



**AUTO No. 11 DEL 15 DE ENERO DE 2020**      Página 10 de 11

*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

*"(...) ARTÍCULO SEXTO. Auto de Apertura de Investigación. - Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, determinará la procedencia de la apertura de investigación en el evento de encontrarse indicios o hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas. En caso contrario, se procederá a decretar la abstención de apertura de investigación y el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas, mediante acto administrativo motivado (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora **CAMPOS SAAB SAS** identificada con **NIT 830095453 - 1**, representada legalmente por el señor **FABIO CAMPOS SILVA** (o quien haga sus veces), toda vez que de conformidad con el informe de verificación de hechos antes citado se estableció que los hechos de la queja no constituyen deficiencias constructivas, ni desmejoramiento de especificaciones técnicas, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad a la sociedad enajenadora.

En ejercicio de las facultades de Inspección Vigilancia y Control sobre los enajenadores de Vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar con la investigación administrativa contenida en el Decreto Distrital 572 de 2015, adelantada contra la sociedad enajenadora **CAMPOS SAAB SAS** identificada con **NIT 830095453 - 1**, representada legalmente por el señor **FABIO CAMPOS SILVA** (o quien haga sus veces).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección procederá a ordenar la abstención de la investigación y el correspondiente archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 1-2017-56323-1 del 19 de julio de 2017.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **CAMPOS SAAB SAS** identificada con **NIT 830095453 - 1**, representada legalmente por el señor **FABIO CAMPOS SILVA** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.



6

**AUTO No. 11 DEL 15 DE ENERO DE 2020**

Página 11 de 11

*Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archívese la actuación administrativa con radicado N° 1-2017-56323-1 del 19 de julio de 2017, iniciada en contra de la sociedad enajenadora **CAMPOS SAAB SAS** identificada con NIT 830095453 - 1, representada legalmente por el señor **FABIO CAMPOS SILVA** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **CAMPOS SAAB SAS** identificada con NIT **830095453 - 1**, representada legalmente por el señor **FABIO CAMPOS SILVA** (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente Auto al administrador y/o representante legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda EDIFICIO PARK 96 CLUB HOUSE P-H, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto proceden los recursos de reposición ante este Despacho, y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales se podrán interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el literal i del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

  
**KATHY ACOSTA VALENZUELA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

4

